

Constancia secretarial: Se deja de presente que el auto inadmisorio de la demanda se notificó por estado el día 9 de diciembre de 2022 y en él se otorgó el término de 5 días para la subsanación. Así las cosas, la parte demandante contó con los siguientes: Días hábiles: 12, 13, 14, 15 y 16 de diciembre de 2022. Días inhábiles: 10 y 11 de diciembre de 2022. Vencido este término, se avizora que la parte demandante radicó escrito de subsanación de demanda el día 16 de diciembre de 2022.

Se pasa a despacho para proveer.

Marzo 28 de 2023.



Andrés Ocampo Romero.
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal especial Ley 1561 de 2012
Radicado:	63190408900120220028500
Asunto:	Auto inadmisorio
Demandante:	Luis Eduardo Casilimas Mejía
Demandados:	Vilma Helena Casilimas Mejía, Martha Amalia Casilimas Mejía, Miryam Casilimas Mejía, herederos determinados e indeterminados y personas indeterminadas.

Auto Interlocutorio No.: 203

Procede el Despacho a estudiar la subsanación de la demanda presentada por intermedio de apoderado judicial, previo el análisis jurídico que se hace a continuación.

El apoderado de la parte demandante aclara que el proceso que pretende tramitar ante este despacho es el consagrado en la Ley 1561 de 2012.

Sin embargo, la mencionada ley establece unos requisitos especiales que, verificados en el caso en concreto, no se encuentran en la demanda ni en la subsanación y por ello deberá subsanarse nuevamente en el siguiente sentido:

- a. En la demanda no se manifiesta que los inmuebles no se encuentran en las circunstancias de exclusión, según lo establecido en el literal “a” del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.
- b. En el hecho séptimo de la subsanación de la demanda, se indica que el señor Casilimas Mejía tiene una unión marital de hecho con la señora Martha Cecilia Moncada, pero no se cumple con lo ordenado en el literal “b” del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.

Por lo anterior y de acuerdo con el artículo 90 C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá el termino establecido en la norma para que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Circasia Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR por segunda vez, la presente demanda de **declaración de pertenencia** promovida a través de apoderado judicial, por el señor Luis Eduardo Casilimas Mejía, en contra Vilma Helena Casilimas Mejía, Martha Amalia Casilimas Mejía, Miryam Casilimas Mejía, herederos determinados e indeterminados y personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la apoderada de la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Cristhian Alberto Varela Arango, C.C. 1.094.915.569 y T.P. 250.911 del C.S.Jud., para representar a la parte demandante, en los términos y forma del poder conferido, únicamente para los efectos de la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
JUEZA

Firmado Por:

Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c60eaa0346eedddd80b2c7d51ae860d528c1eb1ae00ecb2d6b67ba9430299ba**

Documento generado en 10/04/2023 11:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>